



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02579-2009-PA/TC

JUNÍN

PEDRO

CUICAPUZA

LEDESMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Cuicapuza Ledesma contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 30 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 029761-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, y que en consecuencia, se ordene a la emplazada que emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo. Señala que el actor no cumple con los requisitos de edad y de aportes, en la modalidad, exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 8 de setiembre de 2008, declara fundada la demanda, por estimar que con los documentos presentados el actor ha acreditado tener derecho a una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley N.º 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que con los instrumentales anexados se ha comprobado que el demandante percibe una pensión de jubilación máxima, la cual se encuentra calculada conforme a la ley vigente al momento de producirse la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02579-2009-PA/TC

JUNÍN

PEDRO

CUICAPUZA

LEDESMA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. De autos aparece que el demandante goza de pensión de jubilación minera y pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30 años), previsto en el Decreto Ley N.º 19990, 15 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Respecto a la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, cabe precisar que con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 13, se registra que el actor nació el 20 de octubre de 1944, cumpliendo con la edad requerida (50 años) para obtener una pensión minera el 20 de octubre de 1994, durante la vigencia del referido decreto ley, por lo que la aplicación de la referida norma a la pensión de jubilación minera del demandante es correcta.
5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 8, se desprende que la ONP le otorgó pensión de jubilación minera al demandante por la suma de S/. 696.00 nuevos soles, por considerar que al momento de su cese, esto es, el 28 de marzo de 1998, había acreditado un total de 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala que mediante Informe N.º 594-CMEI- SALUD, la Comisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02579-2009-PA/TC
JUNÍN
PEDRO CUICAPUZA
LEDESMA

Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez dictaminó que el actor padece de silicosis en primer grado, de lo cual se concluye que se encuentra comprendido dentro del supuesto establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR.

6. Debe recordarse que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante Decretos Supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, dispuso que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Es pertinente reiterar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N.º 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica la vulneración del derecho a una pensión.
9. En consecuencia, al evidenciarse que al demandante se le aplicó correctamente el Decreto Ley N.º 25967, conforme se ha señalado en el fundamento 4, *supra*, y que se le otorgó el monto máximo de la pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 13



EXP. N.º 02579-2009-PA/TC

JUNÍN

PEDRO

CUICAPUZA

LEDESMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARDIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL